



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1344/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 15 de septiembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Se informe el número de oficinas con las que cuenta el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado señaló que cuenta con una oficina en la Ciudad de México.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Porque no se le informó la ubicación de la oficina señalada por el Sujeto Obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** por improcedente, considerando los siguientes argumentos:

La parte recurrente únicamente requirió que se le informara el número de oficinas que tiene el Sujeto Obligado en la Ciudad de México y no así la ubicación de estas; el Sujeto Obligado respondió que sólo cuenta con una oficina en la Ciudad de México, por lo que la inconformidad de la parte recurrente constituye una ampliación de su solicitud.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto para la
Atención y Prevención de las Adicciones en la
Ciudad de México.

FOLIO: 0312300008621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1344/2021

En la Ciudad de México, a **quince de septiembre de dos mil veintiuno**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1344/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0312300008621**, a través de la cual el particular requirió al **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**, lo siguiente:

“Cuántas oficinas tiene en la Ciudad de México?”. (sic)

Medios de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, respondió a la solicitud del particular, mediante oficio número IAPA/DG/JUDAIP/127/2021, de fecha veintiséis de agosto del presente año, emitido por el J.U.D. Acceso a la Información Pública, señalado en su parte medular lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7,11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192,193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acepta competencia total, para atender la presente solicitud de información considerando la información detentada por este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, sobre el particular, le informo que el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México solo cuenta con una oficina en esta Ciudad. [...]” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto para la
Atención y Prevención de las Adicciones en la
Ciudad de México.

FOLIO: 0312300008621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1344/2021

III. Recurso de revisión. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“No me informan donde se encuentra ubicada la oficina.” (Sic)

IV. Turno. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1344/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En ese sentido, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 234, 235, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto para la
Atención y Prevención de las Adicciones en la
Ciudad de México.

FOLIO: 0312300008621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1344/2021

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por improcedente**, establecida en la fracción **VI** del artículo de referencia, debido a que, en el recurso de revisión, el recurrente amplió su solicitud, apareciendo así un aspecto novedoso en su contenido.

De lo anterior, se advierte que el particular en su recurso de revisión amplía su solicitud al indicar lo siguiente: “...**No me informan donde se encuentra ubicada la oficina...**” (Sic) [énfasis agregado].

Sin embargo, la parte recurrente solo requirió saber “¿cuántas oficinas tiene en la Ciudad de México?”, y no así la ubicación de estas, siendo la respuesta del Sujeto

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto para la
Atención y Prevención de las Adicciones en la
Ciudad de México.

FOLIO: 0312300008621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1344/2021

Obligado el señalar que **sólo cuenta con una oficina en la Ciudad de México**. Por lo que, se considera una ampliación a su solicitud al requerir la ubicación.

La situación en comento no puede ser valorada por este Órgano Garante por ser contraria a derecho, ya que dicha variación dejaría en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que podría restringir su posibilidad de manifestarse con relación a esta petición, por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **desechar** el recurso de revisión **por improcedente**, debido a que el motivo de la inconformidad consiste en algo que no fue requerido en la solicitud de información.

TERCERA. Decisión. Con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto para la
Atención y Prevención de las Adicciones en la
Ciudad de México.

FOLIO: 0312300008621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1344/2021

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto para la
Atención y Prevención de las Adicciones en la
Ciudad de México.

FOLIO: 0312300008621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1344/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LICM/GGQS